E

n el número anterior de Contrapartida, volvimos a resaltar que el concepto de control interno ha evolucionado desde la expedición del Código de Comercio. Señalamos también que diferentes normas jurídicas colombianas acogieron la visión de COSO. Tal como lo hicimos en [Contrapartida 1460](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1460.docx), ahora reiteramos que con la expedición del [Decreto 302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) se ha reglamentado qué debe entenderse por control interno: “*El proceso diseñado, implementado y mantenido por los responsables del gobierno de la entidad, la dirección y otro personal, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la entidad relativos a la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El término "controles" se refiere a cualquier aspecto relativo a uno o más componentes del control interno.*”. Los tres objetivos atribuidos al control interno por nuestra reciente legislación, además de corresponder a las expresiones de COSO, coinciden con las áreas que son de competencia del revisor fiscal. De contera, la revisión del control interno es útil tanto en desarrollo de la auditoría financiera como de la auditoría sobre el cumplimiento de disposiciones.

La consagración de la facultad de poder expedir normas de auditoría integral (artículo 5, [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf)), supone la aceptación de la tesis de la multiplicidad de auditorías. No hay en nuestra ley, desde hace muchísimo tiempo, normas que apoyen la concepción de la revisoría fiscal como un control de fiscalización, al paso que, en cambio, son muchas las que ordenan que se aplique las normas de auditoría y, ahora, normas de aseguramiento.

En desarrollo de lo previsto en los artículos 39 y 46 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), el Gobierno debería estudiar si exigir que en las aprobaciones de la remuneración de los revisores fiscales se deba señalar por separado el monto asignado a cada auditoría.

En mi criterio los empresarios deben recibir un mensaje claro. Ellos tienen que realizar un buen gobierno. Este implica, entre otras cosas, el diseño, puesta en marcha y mantenimiento de un adecuado control interno. La revisoría fiscal debe informar si los gestores obran o no de acuerdo con esta obligación. Ella tiene derecho a una remuneración suficiente por realizar la evaluación aludida. Siempre hemos pensado que algunas entidades no deberían ser obligadas a tener revisor fiscal, pero si deberían tener un adecuado control interno. La existencia de éste no depende del tamaño, ni del sector, ni de estar sometido a supervisión, ni de la presencia de un revisor fiscal, sino del deber de debido cuidado que recae sobre los administradores. Razón tienen los contadores que rechazan que empresarios, funcionarios administrativos del gobierno y jueces, los traten como responsables del control interno. Los administradores pueden ser muy importantes, pero no deberían pasar de agache.

*Hernando Bermúdez Gómez*